

ALCANCE DIGITAL N° 114

**LA GACETA**  
Diario Oficial

Firmado digitalmente por JORGE  
LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CPF-02-0255-0227  
, sn=VARGAS ESPINOZA,  
givenName=JORGE LUIS, c=CR,  
o=PERSONA FISICA,  
ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS  
VARGAS ESPINOZA (FIRMA)  
Fecha: 2013.06.20 15:57:49

06'00'

Año CXXXV

San José, Costa Rica, viernes 21 de junio del 2013

N° 119

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

## DOCUMENTOS VARIOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 6 Y ADICIÓN**  
**DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY N.º 8491,**  
**LEY DE INICIATIVA POPULAR**

**Expediente N.º 18.771**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

"La aspiración democrática no es una simple fase reciente de la historia humana. Es la historia humana". Franklin Delano Roosevelt. Con esta consigna la ciudadanía ha buscado introducirse y participar activamente en la vida política, la teoría del Estado es clara al demostrar la incidencia progresiva que ha tenido el pueblo en la toma de importantes decisiones, incluso en ciertos pasajes ha corrido sangre humana de personas que, disconformes con las injusticias cometidas por la aristocracia, salían a las calles a protestar contra ese modelo explotador, excluyente y discriminatorio; producto de esas luchas las monarquías fueron reguladas por el soberano o en el mejor de los casos desaparecieron, para dar pie a gobiernos representativos electos de manera democrática.

La reconocida filósofa española Adela Cortina hace un llamado a educar para la ciudadanía, pero no para una ciudadanía pasiva que solo reclame derechos, sino más bien una activa, capaz de ejercer los derechos que ostente o que le vayan a ser reconocidos posteriormente, la participación ciudadana es un elemento vital en una democracia abierta, pluralista y moderna, si bien ya por mandato constitucional pensar en una representación política similar a la que fungía en la Gracia de Pericles sería algo totalmente iluso, no podemos caer en la omisión de no garantizar por los mecanismos respectivos que la ciudadanía tenga la posibilidad de jugar un papel protagónico en la vida política de una sociedad.

El principio de representación política en nuestro país tiene una particularidad especial que emana del artículo 2 de nuestra Carta Magna, ya que se establece que la soberanía reside en la nación, esto quiere decir que se crea una abstracción del pueblo que va a recibir la delegación de legislar y representar a la totalidad de la población, sin que el pueblo pierda la potestad de legislar; muestra de ello es lo que cita el primer párrafo del artículo 105 de nuestra Constitución Política:

“La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional”.

La norma constitucional no solo se queda ahí, sino que en su artículo 123 también le da la potestad a la ciudadanía de ejercer la iniciativa de ley en ciertas materias, tal y como se expresa en la siguiente cita:

“Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular”.

Afortunadamente, desde el 21 de febrero de 2006 la Asamblea Legislativa, por medio de la Ley N.º 8491, normó el procedimiento a seguir para presentar y tramitar los proyectos de iniciativa popular, logrando con ello que el 10 de diciembre del año anterior se aprobara, en este Primer Poder de la República, el primer proyecto presentado por la vía de iniciativa popular, respaldado por 177.000 firmas de costarricenses preocupados por la situación del ambiente en nuestro país, quienes ejercieron sus derechos constitucionales en aras del bienestar de la patria; ese proyecto fue objeto de una ardua y extensa discusión, en especial por los procedimientos que se debían seguir en la tramitación del expediente. Estas dificultades, que debieron ser solventadas por resoluciones de la Presidencia del Directorio legislativo, pusieron en evidencia que la actual Ley de Iniciativa Popular necesita ser reformada para brindar mayor claridad a las diputadas y los diputados en las cuestiones procedimentales y al pueblo seguridad jurídica, para que los posteriores proyectos que se presenten por esta vía no vayan a ser fácil presa de vicios de procedimiento que podrían acabar con el proyecto y que este se deba archivar.

Sería totalmente injusto que los proyectos de quien realmente es el Primer Poder de toda república democrática no tengan una normativa clara que facilite un trámite expedito pero a la vez correcto en las distintas instancias del Parlamento. Por ejemplo, en la Cámara de Diputados de Argentina estos proyectos deben ser dictaminados en tan solo quince días y en caso de que en este plazo una comisión no rindiera el informe, automáticamente pasarían a ser conocidos y tramitados por el Plenario.

Generar un clima de claridad y seguridad jurídica en torno a estos proyectos es de gran importancia, ya que puede ser un hecho generador de un aumento en el interés de ordenar o regular el rumbo del país. Por la naturaleza de estos proyectos también se abre una puerta al diálogo ciudadano, diálogo que será inspirador de consensos democráticos en los que se tomen en cuenta las diferentes visiones de los individuos, en aras de construir una mejor y más inclusiva sociedad.

Por lo expuesto anteriormente, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 6 Y ADICIÓN  
DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY N.º 8491,  
LEY DE INICIATIVA POPULAR**

**ARTÍCULO 1.- Reformas**

Se reforman los artículos 1 y 6 de la Ley N.º 8491, Ley de Iniciativa Popular, de 9 de marzo de 2006. Los textos dirán:

**“Artículo 1.-      **Iniciativa****

Tanto en período de sesiones ordinarias como extraordinarias, un cinco por ciento (5%) como mínimo de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral podrá ejercer la iniciativa para presentar proyectos de ley. Si la iniciativa fuera presentada durante el período de sesiones extraordinarias, la decisión de realizar la convocatoria de estos proyectos le competirá única y exclusivamente al Poder Ejecutivo.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materias presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.”

**“Artículo 6.-      **Plazo para la votación definitiva de los proyectos de ley****

Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años; tratándose de reformas constitucionales parciales se seguirá el trámite que cita el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo iniciará a partir de la fecha en que el expediente del proyecto de ley sea presentado a despacho en la comisión correspondiente. El plazo solo se suspenderá en los recesos legislativos y en el período de sesiones extraordinarias, siempre y cuando el Poder Ejecutivo no convoque el proyecto. Si vencido este plazo el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá ser conocido y sometido a votación en la sesión inmediata siguiente del Plenario legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso.”

**ARTÍCULO 2.- Adición**

Se adiciona el artículo 5 bis a Ley N.º 8491, Ley de Iniciativa Popular, de 9 de marzo de 2006. El texto dirá:

**“Artículo 5 bis.- Trámite en comisión**

La comisión legislativa que tenga a cargo el conocimiento del proyecto deberá emitir el o los informes respectivos según lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa; si en el plazo establecido no se ha presentado ningún informe, el proyecto se tendrá como dispensado de trámites y este, junto con las mociones que no hayan sido votadas en la comisión que tramitó el proyecto, serán puestos a conocimiento del Plenario legislativo.”

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira  
**DIPUTADO**

**13 de mayo de 2013**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N.º 23003.—Solicitud N.º 101-00342-L.—(IN2013037363).